

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2022 – 00331 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 18 de enero de 2023 que la requirió para que procediera a la notificación de su contraparte, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En auto del 18 de enero de 2023 se requirió a quien dijo apoderar a EURO SHIPPING SERVICES S.A.S. para que aportara poder en los términos de ley; y así mismo, se requirió a la demandante para que notificara a los demás demandados, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

Inconforme con lo anterior, la apoderada actora solicitó reponer dicho requerimiento, aduciendo que ya se había procedido con la notificación a los demandados, lo que dio lugar, incluso, a su contestación y que, en cualquier caso, de tener reparos frente a la notificación personal, debió de haberse reconocido el enteramiento por conducta concluyente por este mismo hecho. De allí que solicitó dejar sin efectos el requerimiento realizado.

¹ Estado electrónico del 25 de abril de 2023

Del recurso de se dio traslado a la contraparte, quien se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso bajo estudio y al revisarse el expediente, no aparece prueba de notificación personal aportada por la demandante y a pesar de que adjunto al escrito del recurso aportó prueba del envío del mensaje de datos para notificar a los correos electrónicos de los demandados, lo cierto es que no se compadece con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tanto que no se evidencia acuse de recibido o prueba de acceso por los destinatarios.

Con todo, si aparece patente en el expediente que los demandados GERLEINCO S.A.S., y HAMBURG SUD COLOMBIA LTDA. aportaron poderes y contestaron la demanda (registros 20 y 21), por lo que era procedente reconocer personería a los apoderados y, de acuerdo con el artículo 301 del C.G.P., tenerlos por notificados por conducta concluyente.

De esta suerte, el requerimiento efectuado en el auto opugnado no tenía asidero, tal como lo alega la recurrente.

Por lo anterior y sin más disquisiciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. REPONER el segundo inciso del auto del 18 de enero de 2023.

Segundo. En su lugar, se DISPONE:

2.1.- RECONOCER personería para actuar a HERNÁN RICARDO ROJAS PEÑA como apoderado de GERLEINCO S.A.S., acorde con el poder adosado (registro 20).

2.2.- Así mismo, RECONOCER personería para actuar a JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA como apoderado de HAMBURG SUD COLOMBIA LTDA., acorde con el poder adosado (registro 21).

2.3.- Por lo anterior se les tiene por notificados a por conducta concluyente del auto admisorio, de conformidad con el canon 301 del C.G.P.

Tercero. En cuanto a la solicitud de aclaración del auto se NIEGA, por no existir conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, conforme al canon 285 procesal; y en cualquier caso, correspondió a un yerro secretarial que fue subsanado con la debida publicación por estado, según constancia del 25 de enero pasado (archivo 28).

Decisión que se notifica en estrados.

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(3)

JDC

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8156300980990704788f8e775d71219a2469a833060244fc2b554023127840a6**

Documento generado en 24/04/2023 07:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>